



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0515

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL- INADMITE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS PROAÑO DURÁN RESPECTO DE LA COMPAÑÍA FRONTCOMUNICACIONES C.A., EN CONTRA DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO NO. DCP-2018-132 QUE CORRESPONDE A: PROVIDENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018, PROVIDENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2019; Y, LA PROVIDENCIA DE 15 DE MAYO DE 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1549-M de 16 de octubre de 2018 la Dirección Financiera en cumplimiento a la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016 en la parte de Disposiciones Transitorias segunda, tercera y cuarto; establece: "(...) las Direcciones Técnicas de los servicios mencionados, generaron la información técnica que dio lugar a la emisión de las respectivas facturas por derechos de concesión prorrogados, las mismas fueron objeto de las correspondientes gestiones para su efectivización por parte de la Unidad de Cartera, que al no obtener resultado positivo alguno de los concesionarios que se detallan a continuación; por el presente mucho agradeceré se inicien las gestiones de cobro por la vía coactiva (...)".
- 1.2 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1818-M de 04 de diciembre de 2018 la Dirección Financiera emite las facturas de concesionarios morosos de frecuencias para cobro a través del proceso de coactiva "(...) adjunto sirvase encontrar los títulos de créditos en el mismo orden del listado entregado en memorando del 16 de octubre de 2018, con el requisito solicitado, previo al inicio del cobro por la vía coactiva (...)".
- 1.3 Dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2018-132, se emite la providencia de 06 de diciembre de 2018, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de Juez Especial, dicta Orden de pago inmediato con fundamento en la Orden de Cobro emitida por el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Factura No. 001-002-000053091 emitida el 12 de octubre de 2016 y enviada al cobro por vía coactiva, corresponde al derecho de concesión, prorrogados en base a la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, de la que se desprende que la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791302052001, adeuda la cantidad de mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 93/100 (USD 1.220,93). De conformidad con el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo se dispone como medida cautelar la retención de los créditos presentes y futuros.
- 1.4 La providencia de 16 de abril de 2019, emitida dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2018-132, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, dispone: "(...) La retención de fondos presentes y futuros que la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791302052001 y/o sus accionistas los señores JIMENEZ SOLIS MARÍA FERNANDA y/o PROAÑO DURAN JUAN CARLOS (...)".
- 1.5 Mediante providencia de 15 mayo de 2019 emitida dentro del Procedimiento Coactivo No. DPC-2018-132, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, se dispone el embargo de mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 47/100 (USD



1.537,47) retenidos por el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., en la cuenta No. 8034617600 del señor PROAÑO DURAN JUAN CARLOS titular.

- 1.6 Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-009914-E de 06 de junio de 2019, el señor Juan Carlos Proaño Duran, interpone escrito de impugnación en contra de los actos contenidos en el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, que corresponde a la providencia de 06 de diciembre de 2018, providencia de 16 de abril de 2019; y, providencia de 15 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 1.7 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0311-M de 01 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita un informe detallado del Proceso Coactivo No. DCP-2018-132 y el estado actual en el que se encuentra.
- 1.8 Según Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0310-M, la Dirección de Patrocinio y Coactivas emite el informe en el cual indica:

" (...) El 06 de diciembre de 2018 (...) en cumplimiento del artículo 279 del Código Orgánico Administrativo, dictó la Orden de Pago Inmediato con fundamento en la Orden de Cobro emitida por el Directo Financiero (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando ARCOTEL-CADF-20 18-1549-M de fecha 16 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CADF-2018-1818-M de 04 de diciembre de 2018, en razón de la factura N° 001-002-000053091, emitida el 12 de octubre de 2016 que la Directora Financiera de la ARCOTEL envió al cobro por la vía coactiva y corresponde al derecho de concesión prorrogados de conformidad con la Resolución 02-02 ARCOTEL-20 16, factura de la que se desprende que la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A adeuda la cantidad de MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 93/1 00 (USO 1.220,93) (...) la providencia de fecha 16 de abril del 2019 en la que se agregó el "REPORTE DE FACTURAS CON JUICIO, ABONOS Y SALDOS" obtenido del Sistema de Facturación SIFAF, del cual se verificó que hasta la fecha, los valores que adeuda FRONTCOMUNICACIONES C.A no se cancelaron, por lo que de conformidad con el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y previo a constatar la nómina de sus accionistas, se dispuso como medida cautelar, la retención de fondos presentes y futuros de la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A tengan invertidos o depositados en cualquiera de las entidades financieras hasta por la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 47/100 (USO 1537.47), monto calculado considerando capital, interés y costas de ejecución coactiva. Según consta el oficio N° BGR-URR-2019-1536-WE, de 08 de mayo de 2019, suscrito por la Secretaria General del Banco General Rumiñahui S.A. en el que se comunicó la retención de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 47/100 en la cuenta del señor PROAÑO DURAN JUAN CARLOS titular, sustento con el cual se dictó la providencia de fecha 15 de mayo de 2019 a las 14h24 en la que entre otras cosas se dispuso el embargo de los fondos retenidos y se ofició en ese sentido a la institución bancaria antes citada, constituyendo esta la última actuación dentro del procedimiento coactivo N° DPC-20 18-132. Cabe recalcar que la información proporcionada en el presente memorando fue extraída de la carpeta física del procedimiento DPC-20 18-132, la cual reposa en el archivo a cargo de la Dra. Rosa Marín Valladares dentro de la Gestión de Coactivas de esta Dirección (...)"

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una



o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (Subrayado fuera del texto original).

**2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

**2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**". (Subrayado fuera del texto original).

**2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019**

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

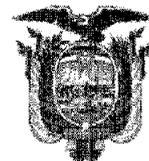
**2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

2.1.7 En consecuencia, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos y reclamos Administrativos en observancia del



artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver la solicitud de impugnación requerida por el señor Juan Carlos Proaño Duran en cumplimiento de lo previsto en las letras b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

### 2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

**"Artículo 144.-** Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios



de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)"

### 2.2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**"Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación.** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**"Art. 269.- Reclamación sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando lo manifestado por el señor Juan Carlos Proaño Duran, expresa, en el escrito de solicitud de impugnación, ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-009914-E de 06 de junio de 2019, emite el siguiente informe jurídico:

*"La Dirección Financiera mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1549-M de 16 de octubre de 2018, solicita se inicie las gestiones de cobro por vía coactiva, al no obtener resultado positivo en el pago de las facturas emitidas por derechos de otorgamiento del título habilitante, en cumplimiento de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, listado que consta la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A. Título crédito emitido mediante factura 001-002-000053091.*

*Se inicia el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, donde se emite la providencia de 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispone el requerimiento de orden de pago, mediante providencia de 16 de abril de 2019 se dispone la retención de fondos; y, conforme providencia de 15 de mayo de 2019 se dispone el embargo de mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD1.537, 47). Proceso en el cual no cabe impugnación en vía administrativa según el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo.*

*A lo cual el señor Juan Carlos Proaño Duran, interpone solicitud de impugnación en contra de los actos contenidos en el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, que corresponde a la*



providencia de 06 de diciembre de 2018, providencia de 16 de abril de 2019; y, providencia de 15 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, a través del escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009914-E de 06 de junio de 2019.

El solicitante alega que la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A mediante Resolución No. 06.Q.IJ.1433 de 26 de abril de 2006 fue disuelta por inactividad; y, mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.10 de 13 de octubre de 2010, emitida por la Superintendencia de Compañías se resuelve la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil; por lo tanto señala que a la fecha de la emisión de la factura se lo hizo a favor de una compañía que jurídicamente no existe desde el año 2010. Además señala que en el Procedimiento Coactivo se actúa de manera ilegal y arbitraria al ordenar medidas cautelares en contra de la compañía y de nosotros en calidad de accionistas, por lo indicado considera que la obligación es inexistente.

En la parte pertinente del escrito de impugnación el señor Juan Carlos Proaño Duran determina los actos que impugna señalando:

"(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA presento la presente impugnación (...) los actos que impugno son los contenidos en: 5.1. El Procedimiento coactivo No. DPC-2018-132 de donde se desprende los siguientes actos: 5.1.1. El acto contenido en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2018, las 16:04 en la que el Juez Especial de Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. – Dirección de Patrocinio y Coactivas, dentro del PROCEDIMIENTO COACTIVO No. DPC-2018-132, emite la providencia en donde se dicta ORDEN DE PAGO. 5.1.2. El acto que contiene la providencia de fecha 16 de abril de 2019, las 11h00, mediante el cual se ordena la retención de fondos de la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A. y/o sus accionistas JIMENEZ SOLIS MARIA FERNANDA y/o PROAÑO DURAN JUAN CARLOS y/o MUSICA TALENTO Y MERCADEO DISCOSMTM C.A. 5.1.3. El acto que contiene la providencia de 15 de mayo de 2019, en la que se dispone EMBARGAR la suma de mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 47/100. (...)." (Lo subrayado fuera del texto original).

A través del Procedimiento Coactivo regulado por el Código Orgánico Administrativo, permite a las entidades del sector público la potestad de ejecución coactiva es decir la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor. Cumpliendo las disposiciones del ordenamiento jurídico y garantizando el efectivo goce de los derechos de los administrados.

Miguel Bayona Triviño en su obra *El Proceso Coactivo en el Ecuador y su Jurisprudencia* manifiesta:

"En la práctica no deberíamos de identificarlo como juicio coactivo, ya que comparecen solo dos partes, en la que el coactivado es sometido al poder de la administración que le exige el cumplimiento de una obligación y este proceder no reúne las características de una controversia judicial, ya que no hay las tres partes intervinientes en un proceso, como lo es el juez, actor y demandado, no existe la etapa probatoria, las providencias y autos que se dictan no son susceptibles de recurso alguno, no hay sentencia" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto Manuel Sánchez Zuraty señala una definición simple y concreta, dando a entender que es el Procedimiento de Ejecución Coactiva:

"Se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial".

En el caso que nos ocupa, el señor Juan Carlos Proaño Duran, impugna la providencia de 6 de diciembre de 2018, en la que se dicta ORDEN DE PAGO, providencia de 16 de abril de 2019, mediante la cual se ordena la retención de fondos de la compañía FRONTCOMUNICACIONES



C.A. y/o sus accionistas JIMENEZ SOLIS MARIA FERNANDA y/o PROAÑO DURAN JUAN CARLOS y/o MUSICA TALENTO Y MERCADEO DISCOSMTM C.A; y, la providencia de 15 de mayo de 2019, en la que se dispone EMBARGAR la suma de mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 47/100; cuando la doctrina claramente señala que las providencias no son susceptibles de recurso alguno como lo manifiesta Miguel Bayona Triviño.

El artículo 263 del Código Orgánico Administrativo COA, textualmente dispone:

"Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación. **No cabe impugnación en vía administrativa** contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. **El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa** ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma establece que no cabe impugnación en vía administrativa contra acto administrativo que se origine a partir del requerimiento al deudor para el pago voluntario de la obligación, en el presente caso mediante providencia de 06 de diciembre de 2018 se solicitó a la compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A., cancele la cantidad adeudada.

El artículo 269 del Código Orgánico Administrativo COA señala:

Art. 269.- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un **reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario**. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo señala una excepción en el artículo 269 al establecer que el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión dentro del término concedido, derecho que en el momento oportuno el señor Juan Carlos Proaño Duran, pudo haber ejercido sobre el título de crédito contenido en la factura No. 001-002-000053091 de 12 de octubre de 2016 emitida por la Dirección Financiera, sin embargo no lo hizo; y tampoco se señala en el escrito de impugnación.

#### IV. CONCLUSIÓN

El título de crédito contenido en la factura No. 001-002-000053091, emitido por la Dirección Financiera podía haber sido objeto de reclamo en el momento oportuno, exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito. El Procedimiento de Ejecución Coactiva, y todo acto administrativo originado de este, según el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo no puede ser impugnado en vía administrativa. Siendo la acción contenciosa el único medio de impugnación según el artículo 327 del Código Orgánico Administrativo, al momento de presentar sus excepciones.

#### V. RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda INADMITIR a trámite la solicitud de impugnación interpuesta por el señor Juan Carlos Proaño Duran, por ser improcedente, por cuanto el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, que se encuentra actualmente en proceso, respecto de la Compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A; y todo acto administrativo que se derive a partir del requerimiento de pago, no puede ser impugnado en vía administrativa."



#### IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); y el suscrito Coordinadora General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00085 de 05 de julio de 2019.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de impugnación presentada por el señor Juan Carlos Proaño Duran, en contra de los actos contenidos en el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, respecto de la Compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A., que corresponde a: providencia de 06 de diciembre de 2018, providencia de 16 de abril de 2019; y, providencia de 15 de mayo de 2019, suscrita por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009914-E de 06 de junio de 2019.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo de la solicitud de impugnación interpuesto en contra de los actos contenidos en el Procedimiento Coactivo No. DCP-2018-132, respecto de la Compañía FRONTCOMUNICACIONES C.A., que corresponde a: providencia de 06 de diciembre de 2018, providencia de 16 de abril de 2019; y, providencia de 15 de mayo de 2019, a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-009914-E.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Juan Carlos Proaño Duran, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

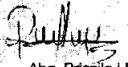
**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor Juan Carlos Proaño Duran, en la casilla judicial No. 677 del Palacio de Justicia de Quito; y, el correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com); direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

05 JUL. 2019

Abg. Fernando Torres Núñez  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Priscilla Llongo SERVIDOR PÚBLICO	 DIRECTOR DE IMPUGNACIONES